



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2018-PA/TC
LIMA SUR
LUIS MEJÍA MARCATINCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Mejía Marcatinco contra la resolución de fojas 72, de fecha 6 de marzo de 2018, expedida por la Sala Superior Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

Con fecha 20 de mayo de 2016, don Luis Mejía Marcatinco interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad de Punta Negra y las personas que intentan realizar construcciones clandestinas en la parte posterior de un inmueble de su propiedad. Denuncia que es propietario de un inmueble ubicado en manzana H-6, lote 299, avenida Guanay Sur 1053-1055, en el distrito de Punta Negra, y que colocado un poste de alumbrado público a escasa distancia de su cochera, lo cual dificulta el ingreso y salida de su vehículo. Asimismo, señala que existen personas que "en complicidad con el alcalde" se han hecho pasar como propietarios de un terreno colindante con el suyo y pretenden realizar una construcción, lo cual obstaculiza su derecho al libre tránsito y su derecho de propiedad. Agrega que con fecha 25 de abril de 2015, solicita al alcalde que tome cartas en el asunto respecto al intento de construcción denunciado y que, a la fecha, no ha recibido respuesta.

Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto, a su juicio, existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado y no se ha agotado la vía previa, pues existe una queja presentada por el actor pendiente de respuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2018-PA/TC
LIMA SUR
LUIS MEJÍA MARCATINCO

Auto de segunda instancia o grado

La Sala Superior Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada, porque existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho de propiedad, tales como la vía penal y la vía civil. Respecto al derecho de petición, estima que el pedido no guarda relación con las competencias municipales, dado que la protección del derecho de propiedad de las personas es competencia del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú. Sin perjuicio de ello, añade, ante el silencio de la Administración, el actor debió interponer un recurso de apelación, por lo que también se incurre en un supuesto de falta de agotamiento de la vía previa.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo resuelto por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que han cometido un error de apreciación, pues el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito y ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
5. En este caso, el derecho que consagra la norma constitucional citada es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información, formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique, en modo alguno, la obligación por parte de la Administración de emitir una respuesta favorable o positiva a lo peticionado.
6. Siguiendo la misma línea, este Tribunal en diversos pronunciamientos ha señalado que existe una “obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01420-2009-PA/TC, entre otros). Por consiguiente, corresponde analizar si en el presente caso se vulneró el derecho del recurrente, porque aparentemente la Municipalidad Distrital de Punta Negra no habría respondido la solicitud de fecha 25 de abril de 2015 presentada por el actor (fojas 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2018-PA/TC
LIMA SUR
LUIS MEJÍA MARCATINCO

7. Si bien es cierto que en la demanda el actor no explicita su pretensión, consistente en que se dé respuesta a su solicitud (recién lo hace en su recurso de apelación), la ausencia de respuesta es un hecho denunciado en la demanda (punto 4 de la demanda, a fojas 13); por lo que resulta de aplicación el instituto de la suplencia de queja deficiente, el cual consiste en la facultad que tienen los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos, a fin de otorgarles la protección que sus derechos fundamentales requieran en el supuesto de que se advierta un error u omisión en el petitorio de su demanda (cfr. fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 00569-2003-AC/TC). Este instituto procesal se encuentra implícito en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, subsumido dentro del principio *iura novit curia* (cfr. fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente 05761-2009-PHC/TC).
8. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.
9. Sin perjuicio de lo establecido en los considerandos precedentes, en lo referente a la pretensión de que se ordene el cese de la amenaza de perturbación a su derecho de propiedad y al libre tránsito, a causa del intento de construcción en la parte trasera del terreno del actor, se debe señalar que el actor no acredita fehacientemente ser propietario del inmueble ubicado en la manzana H-6, lote 299, avenida Guanay Sur 1053-1055, en el distrito de Punta Negra; por tanto, la alusión a una ficha registral en la copia certificada de la constatación policial efectuada con fecha 5 de diciembre de 2015 es insuficiente para acreditar la propiedad sobre el referido inmueble, pues no se adjunta copia certificada de la ficha registral actualizada a la fecha de presentación de la demanda o de fecha cercana a esta, máxime si se trata de una constatación realizada más de tres meses antes de la presentación de la demanda. Siendo ello así, corresponde declarar improcedente el extremo de la demanda relativo al cese de la amenaza de vulneración a sus derechos de propiedad y libre tránsito a causa de la pretendida construcción.
10. Por último, respecto a la colocación de un poste de alumbrado público cerca de su cochera, se hace notar que si bien es cierto que el recurrente denuncia el hecho (punto 3 de la demanda, a fojas 13), en la demanda no solicita expresamente su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02145-2018-PA/TC
LIMA SUR
LUIS MEJÍA MARCATINCO

retiro y tampoco lo pide en su solicitud de fecha 25 de abril de 2015 dirigida al alcalde demandado (sí lo explicita en su recurso de agravio constitucional). Sin embargo, siguiendo el criterio descrito en el considerando 7 *supra*, también resulta de aplicación la suplencia de queja deficiente, instituto procesal que permite considerar como parte de la demanda el retiro del poste de alumbrado público mencionado. En esa línea, debe indicarse que cualquier gestión al respecto debe realizarse primero ante la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en la zona. Así se verifica un supuesto de falta de agotamiento de la vía previa, sumado a la ya mencionada falta de acreditación de propiedad sobre el inmueble antes referido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 6 de marzo de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, en el extremo referido a la pretensión del demandante de que la Municipalidad de Punta Negra conteste su solicitud de fecha 25 de abril de 2015.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la pretensión del demandante de que cese la amenaza de vulneración a sus derechos de propiedad y libre tránsito a causa de intentos de construcción en terrenos colindantes con el suyo.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la pretensión del demandante de que cese la vulneración de sus derechos de propiedad y libre tránsito a causa de la instalación de un poste de alumbrado público a escasa distancia de su propiedad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ugo Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL